

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0182

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO RAMOS BOLAÑOS

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Alberto Ramos Bolaños, adujo que en ejercicio de su derecho de petición, el 2 de marzo del presente año, solicitó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV), le otorgara la indemnización que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado tiene derecho.

1.1. Anunció que superados los términos de Ley dicha entidad no resolvió ni de forma, ni de fondo su escrito, evadiendo la responsabilidad de cumplir con lo ordenado en fallo de tutela No. 025 de 2004.

2. Pidió se ordene a la UARIV *i)* contestar el derecho de petición de forma y de fondo, como también *ii)* se conceda la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cumpliendo con lo ordenado en la aludida sentencia, *iii)* se determine una fecha probable para el desembolso de la indemnización.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 8 de abril de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El representante judicial de la entidad accionada manifestó que mediante comunicado No. 20227205857941 de 07 de marzo y No. 20227209089161 de 11 de abril de 2022, emitió respuesta de fondo a la petición del accionante, de ahí que no existiera vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

Destacó que frente a la indemnización administrativa solicitada en dicho derecho de petición, fue resuelta de manera positiva por Resolución N°. 04102019-1302626 del 12 de agosto de 2021, la cual no había sido notificada de manera personal. En tal sentido, a través de la comunicación No. 20227203183241 de 10 de febrero de 2022, reiterada por radicado No. 20227209089161 de 11 de abril siguiente se pidió autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo del actor, requiriendo se informara: nombre, cédula, dirección y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co.

Advirtió que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización se condicionó al Método Técnico de Priorización, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, como lo señalado por la Corte Constitucional; proceso que se le aplicará al actor el 31 de julio de 2022 y sus resultas le serán comunicadas.

En conclusión, los hechos objeto de queja constitucional fueron superados.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Luis Alberto Ramos Bolaños resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición del señor Luis Alberto Ramos Bolaños.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 2 de marzo de 2022 y la acción constitucional, presentada el 8 de abril siguiente, se satisface el requisito de inmediatez pues transcurrió poco más de un mes, siendo actual y vigente al intervención del juez constitucional.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el señor el señor Ramos acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos:
1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera

congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV bajo radicado 2022-711-444756-2 de 2 de marzo de 2022, fue resuelta con las comunicaciones No. 20227205857941 de 07 de marzo y 20227209089161 de 11 de abril de 2022, donde se señaló lo siguiente:

“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 02/03/2022, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1302626 del 12 de agosto de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436> .

Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación. Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario.

Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

(...).”.

Seguidamente, se informó:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 1175162-240425; Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1302626 del 12 de agosto de 2021, en cuya resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante

Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. y la cual se le invita a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

La Unidad para las Víctimas ha dispuesto diferentes canales de atención virtuales atendiendo las recomendaciones impartidas por El Presidente de la República y el Ministerio de Salud, de abstenerse de presentarse en espacios con gran aglomeración de personas, a fin de prevenir contagios del COVID -19 Coronavirus.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-1302626 del 12 de agosto de 2021, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

Finalmente anexamos para su conocimiento y fines pertinentes copia simple de las respuestas emitidas por parte de la Unidad para las Víctimas, en las cuales se amplía la información respecto a la indemnización

administrativa y se anexa certificación del RUV radicados 20227203183241 del 10 de febrero y 20227205857941 del 07 de marzo de 2022.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud. Finalmente, para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención como en el punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o a través de la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

(...).”.

De lo anterior se colige que Luis Alberto Ramos Bolaños, pese a reconocérsele su derecho a la indemnización de víctima del conflicto armado mediante resolución N°. 04102019-1302626 del 12 de agosto de 2021, la misma no ha sido entregada, porque no se ha enterado de tal acto administrativo, para lo cual la UARIV lo requirió con el fin de notificarlo de su contenido de manera electrónica y, adicionalmente, porque no ha sido priorizado en su pago, siendo menester aplicar el método técnico que se le adelantará en el mes de julio del presente año.

De esto se ultima que si existe repuesta de fondo a su escrito de 2 de marzo de 2022, informándose de ello al correo electrónico indicado por el actor, esto es, INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM, existiendo constancia de su envío y recepción del mensaje de datos con los respectivos pronunciamientos.

3.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Luis Alberto Ramos Bolaños contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.